

CAPÍTULO V

PERSONAS DE CUIYOS HECHOS RESPONDE EL DEUDOR

§	26. Preliminar	77
§	27. No necesidad de relación de dependencia ..	77
§	28. Representantes: legales-convencionales	78
§	29. Auxiliares	81
§	30. Sustitutos	81
§	31. Ayudantes	84
§	32. Familiares y otras personas	85

CAPÍTULO V

PERSONAS DE CUYOS HECHOS RESPONDE EL DEUDOR

§ 26. PRELIMINAR

¿Del hecho de qué personas responderá el deudor? Enunciando un principio de validez general podemos expresar con Ferrara que será responsable por el hecho de todas aquellas personas que no pueden considerarse como “extrañas” al deudor y que él mismo las ha incorporado al cumplimiento de la obligación, o voluntariamente las ha relacionado o asociado al goce de un derecho, o al uso de una cosa que él debe conservar o restituir ¹.

§ 27. NO NECESARIEDAD DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Conforme lo adelantáramos en oportunidad de confrontar los regímenes de ambos tipos de respon-

¹ Ob. cit., p. 510.

sabilidad indirecta (obligacional y aquiliana) ², en la primera, a diferencia de lo que necesariamente ocurre en la segunda, no se requiere la existencia de un vínculo de dependencia o relación de autoridad entre el autor material del hecho y el civilmente responsable, que posibilite a este último vigilar la conducta de sus dependientes.

La distinción señalada encuentra su justificación en el fundamento de una y otra responsabilidad: la extracontractual indirecta reposa sobre la presunción de culpa del principal en la vigilancia o elección de sus subordinados; en tanto que en la obligacional indirecta, no fundándose en una presunción de culpa del deudor, sino en la estructura de la relación jurídica obligatoria ³ la presencia de la relación de autoridad o dependencia resulta en ella inocua. De allí que el deudor no podrá liberarse de responsabilidad aunque pruebe que el auxiliar empleado en el cumplimiento de la prestación reunía condiciones suficientes de idoneidad, o se ajustó a instrucciones correctamente impartidas ⁴.

§ 28. REPRESENTANTES: LEGALES - CONVENCIONALES

No existe duda alguna de que si el representante (legal o convencional) actuando en el ejercicio de

² *Supra*, cap. II, § 9, inc. 3º, apart. a), punto III.

³ *Supra*, ver cap. III, §§ 21 y 22.

⁴ Acuña Anzorena, Arturo, ob. y lug. cit., p. 41. Para este autor, en materia de responsabilidad contractual indirecta, el deudor responde del daño causado al acreedor por el hecho culposo de todas aquellas personas de las que voluntariamente se sirve para cumplir su obligación, indepen-

las facultades que la ley o el mandato le confieren actúa culposamente en la ejecución de la obligación a cargo del representado, éste deberá responder de las consecuencias dañosas sufridas por su acreedor.

Es la consecuencia que resulta de la identificación de las personas del representado y representante, que frente a los terceros tiene por efecto normal y necesario hacer que lo actuado en el ejercicio de la representación regularmente cumplida, obligue al representado por todo aquello que el representante hiciera por cuenta suya.

Este principio, que goza de aceptación general en la doctrina ⁵, cuenta, en el caso de nuestro derecho positivo, con expresa consagración legislativa. Al efecto, suficiente es recordar, entre otras, las normas y argumentos de los arts. 56, 62, 1869, 1870 y en modo particular el art. 1946 del Código Civil que establece:

“Los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes, y a nombre del mandante, como las obligaciones que hubiese contraído, *son considerados como hechos por éste personalmente.*”

Distinta solución corresponde si se trata de la ejecución de hechos ilícitos perpetrados por el representante, respecto de los cuales la inexistencia de

dientemente de todo lazo de autoridad o dependencia que pudiera existir entre ellos, citando como ejemplo el art. 1561 del Código Civil argentino que responsabiliza al locatario por el daño causado a la cosa locada, por las personas de su familia, domésticos, trabajadores, huéspedes y subarrendatarios.

⁵ Mazeaud, H. y L. y Tunc, ob. cit., t. I, n° 994. Enneccerus-Lehmann, ob. cit., § 44, ps. 234 y ss. Von Thur, ob. cit., p. 105.

imputabilidad con relación al deudor encuentra su fundamento en la tesis de que la representación sólo se ejerce en el ámbito de lo lícito ⁶.

"Los hechos ilícitos del mandatario —expresa Borda— que no se vinculan necesariamente con el mandato ni pueden dar origen a una acción de daños nacida *ex contractu*, no hacen responsable al mandante, puesto que tales hechos ilícitos no pueden considerarse realizados en ejercicio del mandato" ⁷.

El acto ilícito del mandatario, no obstante, puede llegar a comprometer la responsabilidad del mandante, si aquél llegare a ser subordinado de este último, en cuya hipótesis —sostiene Llambías— le incumbirá responsabilidad, "no como representado, sino como principal" por no haber impedido que alguien sujeto a sus órdenes obrara el mal ajeno, lo que explica como una responsabilidad refleja fundada en una culpa propia ⁸.

Por último, también se ha considerado responsable al deudor por el hecho de las personas que actúan con su aquiescencia en el cumplimiento de sus obligaciones, como gestores de negocios sin mandato ⁹.

⁶ Aubry et Rau, *Cours de droit civil français*, Paris, 1871, t. I, § 115, p. 469, texto y n. 9; en nuestra doctrina, Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho civil. Obligaciones*, Buenos Aires, 1967, t. I, n° 178a, texto y n. 88; Borda, Guillermo A., ob. cit., *Contratos*, t. II, n° 1739 y 1740.

⁷ Borda, Guillermo A., ob. y lug. cit. en nota precedente.

⁸ Llambías, Jorge Joaquín, ob. y lug. cit. en n. 4. Confrontar Acuña Anzorena, Arturo, ob. y lug. cit. n. 30, ps. 5 y ss., para quien la responsabilidad del representado es contractual y directa, por hecho propio, fundada en la *culpa in contrahendo*, del que se vale de un mandatario.

⁹ Von Thur, A., ob. cit., p. 103; Enneccerus-Lehmann, ob. cit., p. 231, n. 6. Confrontar Ferrara, Francesco, ob. cit., p. 512.

§ 29. AUXILIARES

Más amplio es el concepto de "auxiliares", entendiéndose por tales, en doctrina, a todas aquellas personas que en interés del deudor colaboran con su actividad en el cumplimiento de la prestación comprometida ¹⁰.

El Código Civil alemán, en su art. 278 se refiere a los auxiliares, con la expresión: "las personas de que se sirve el deudor para el cumplimiento de su obligación".

Cuando la doctrina define a los auxiliares como las personas de que el deudor se sirve para ejecutar el contrato —expresa Acuña Anzorena— lejos está de pretender equipararlos a los representantes, siendo su propósito únicamente el de señalar que su concurrencia en el cumplimiento de la obligación obedece a una decisión del deudor ¹¹.

Dentro de esta denominación genérica de "auxiliares", es común encontrar la diversificación doctrinaria en dos especies o subcategorías distintas, según sean las facultades que se le hayan acordado en el cumplimiento de la prestación, a saber: la de "sustitutos" y la de "ayudantes" ¹².

§ 30. SUSTITUTOS

Son aquellos que cumplen total o parcialmente la prestación debida, por cuenta del deudor y ocu-

¹⁰ Ferrara, Francesco, ob. cit., p. 511.

¹¹ Ob. cit., n.º 36, p. 44.

¹² Ferrara, Francesco, ob. y lug. cits. en n. 9.

pando su lugar, sin que se produzca la confusión de sus personas, como ocurre en la representación y sin que tampoco se opere una sustitución novatoria o cesión de deuda ¹³.

En la sustitución, diversamente de lo que ocurre en la representación, no se produce una subrogación de la personalidad de un sujeto por la personalidad de otro con destino a la realización de actos de voluntad en el orden jurídico, sino que se opera un desplazamiento meramente material por medio del cual el deudor multiplica su actividad económica ¹⁴.

No se opera en la sustitución una novación subjetiva por cambio del deudor, ni tampoco una cesión de deuda. Si bien es exacto que el deudor desplaza hacia otro el cumplimiento de la obligación, no se da el requisito del consentimiento expreso del acreedor, declarando su voluntad de exonerar al deudor primitivo, para que se configuren tales institutos jurídicos ¹⁵.

La sustitución, conviene señalar, tiene amplia aplicación en el derecho moderno y con buen criterio nuestro Código Civil ha receptado la regla general (arts. 505, 626, 727, 730 y concs.) que permite al

¹³ Confrontar Ferrara, Francesco, ob. cit., p. 511. Becquè, Emile, ob. cit., ps. 265 y ss. Mazeaud-Tunc, ob. cit. t. I, n° 997. Mazeaud, *Lecciones de Derecho civil*, trad. de Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1960, parte segunda, vol. II, n° 486, p. 180.

¹⁴ Ver *supra*, en nuestro § 15, el desarrollo y crítica de la teoría de la representación como fundamento de la responsabilidad obligacional indirecta.

¹⁵ Nuestro Código Civil exige para la liberación del deudor el consentimiento expreso del acreedor, como acontece en la novación con las disposiciones de los arts. 814 y 815. En cuanto a la cesión de deudas no legislada en el Código, puede tener lugar en mérito de la autonomía de la voluntad (art. 1197).

deudor cumplir la prestación por intermedio de un tercero, salvo que la obligación hubiese sido contraída teniendo en cuenta las condiciones personales del obligado.

En consecuencia, el deudor responderá, por regla general, por el hecho de sus sustitutos, tal como lo establece nuestro Código Civil en las hipótesis contempladas en materia de sublocación, en la que el inquilino responde del daño causado por el hecho del subarrendatario¹⁶, gestión de negocio¹⁷, del albaceazgo testamentario¹⁸, o del mandato¹⁹.

Cabe advertir, por último, que si la sustitución fuere contraria a la ley o a la voluntad de las partes (prohibición legal o convencional), el deudor respondería también del hecho de su sustituto, pero en tales circunstancias sería responsable por su hecho propio, toda vez que la violación de la ley o del contrato obedece inicialmente a su propia conducta culposa²⁰.

¹⁶ El art. 1561 del Código Civil argentino al establecer las obligaciones del locatario dispone: *"Debe conservar la cosa en buen estado y responder de todo daño o deterioro que se causare por su culpa o por el hecho de las personas de su familia que habiten con él, de sus domésticos, trabajadores, huéspedes o subarrendatarios"*.

¹⁷ Art. 2292: *"Si el gestor hubiese puesto en la gestión otra persona, responderá por las faltas del sustituto, aunque hubiese escogido persona de su confianza"*.

¹⁸ Art. 3855: *"El albacea no puede delegar el mandato que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente, puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos..."*.

¹⁹ Art. 1924: *"El mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato; pero responde de la persona que ha sustituido, cuando no ha recibido el poder de hacerlo, o cuando ha recibido este poder, sin designación de la persona en quien podía sustituir, y hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz o insolvente"*.

²⁰ Enneccerus-Lehmann, ob. cit., p. 233; Von Thur, A., ob. cit., p. 101; Mazeaud-Tunc. ob. cit., n° 968. Véase, también, *supra* nuestro n° 8, texto y n. 5 cap. II.

§ 31. AYUDANTES

Con esta designación, se comprende a aquellos auxiliares del deudor que colaboran con él en la ejecución de la prestación debida, bajo su inmediata dependencia y dirección, o bien que por iniciativa del deudor participan con él en el goce de un derecho del que derivan obligaciones, tales como los empleados, operarios, aprendices, agentes, encargados, etcétera.

El empleo por parte del deudor de esta clase de auxiliares (ayudantes o colaboradores) está impuesto de modo inexorable por las exigencias del tráfico comercial e industrial moderno, que ha hecho de la empresa, y por ende de la cooperación humana, una institución socioeconómica imprescindible.

Por eso se explica que en nuestro derecho positivo numerosos textos legales consagren la responsabilidad del deudor por el hecho de sus ayudantes, tal como acontece, entre otras, con las disposiciones del Código Civil contenidas en sus arts. 1561, que hace responsable al inquilino por el hecho de sus domésticos y trabajadores; 1631, al empresario del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra; 2230, al posadero, y a todos aquellos que dan alojamiento a los viajeros, de la culpa de sus dependientes, y 2274, al comodatario por la de sus agentes o dependientes.

El mismo principio legal aparece receptado en el Código de Comercio, informando las disposiciones de sus art. 127, que impone a los barraqueros la responsabilidad por "las malversaciones u omisiones de sus factores, encargados o dependientes"; y 162, que

a su turno establece análoga responsabilidad a las empresas de ferrocarriles y a todos los transportistas de mercaderías o pasajeros, por los hechos dañosos de sus factores, dependientes u otros agentes cualesquiera.

Disposiciones análogas en materia de responsabilidad indirecta obligacional del deudor por el hecho de sus auxiliares aparecen legisladas en el art. 65 de la Ley Nacional de Ferrocarriles 2873 y en el art. 142 del Código Aeronáutico vigente (ley 17.285).

§ 32. FAMILIARES Y OTRAS PERSONAS

Réstanos señalar que el deudor también es responsable de los daños causados por terceros no comprendidos en la categoría de representantes, sustitutos o auxiliares, pero que sin revestir el carácter de colaboradores, participan juntamente con él en el goce de los derechos de que derivan obligaciones. Nos referimos, por cierto, y en primer término, a aquellas personas que menciona el recordado art. 1561 de nuestro Código Civil, que impone al inquilino la obligación de conservar la cosa en buen estado y haciéndolo responsable del daño por el hecho de las "personas de su familia" que habiten con él y de sus "huéspedes".

La doctrina hace extensiva esta responsabilidad no sólo a los hijos, cónyuge y parientes en general, sino también a toda persona que aun accidentalmente sea recibida por el inquilino en su casa, tal como sucedería con una visita²¹.

²¹ Ferrara, Francesco, ob. cit., p. 510.

En suma, no siendo requisito necesario la existencia de vínculo de parentesco, ni de autoridad, es suficiente para engendrar la responsabilidad indirecta del deudor, que éste haya puesto voluntariamente al tercero en situación de poder realizar un hecho dañoso en perjuicio de su acreedor ²².

²² Ferrara, Francesco, ob. cit., p. 511.